

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: SEF 0003-000204/2013

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
MEDIA	06-11-2013	PROCESO DE AMPARO	2-35983/2013	DEFINITIVA
Materias				
DERECHO INFORMATICO				
Firmantes				
Redactores				
Discordes				
Abstract				
Camino			Descriptorios Abstract	
DERECHO PROCESAL->PROCESO DE HABEAS DATA				
DERECHO CONSTITUCIONAL->DERECHO HUMANO->RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN->INFORMACIÓN				
DERECHO CIVIL->PROTECCIÓN DE DATO PERSONAL->DERECHOS DEL TITULAR DE DATO->ACCESO A INFORMACION CONTENIDA (LEY 18.331 ART.14)				
Descriptorios				
Sentencias Similares				
Resumen				
El Tribunal falla: Confírmase la recurrida en cuanto condenó a A.N.E.P. a suministrar la información requerida por el periodista y el medio de prensa, dentro del plazo fijado, sin especial condena procesal en el grado.				

SENTENCIA NºEF 0003-000204/2013

Red.Dra.Alicia Castro Rivera

Montevideo,6 de noviembre de 2013

VISTOS:

Para sentencia de segunda instancia los autos "Cabrera, Sebastián y otro c/ A.N.E.P. – Accion de acceso a la información pública. Art.22 Ley 18.381" I.U.E. 2-35983/2013, provenientes del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Tercer Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva Nº88 del 18/10/13 dictada por el Dr. Pablo Eguren (fs.198/207).

RESULTANDO:

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: SEF 0003-000204/2013

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

1. Surge de las actuaciones precedentes que el periodista Sebastián Cabrera y el medio para el que trabaja diario "El país" promovieron contra la Administración Nacional de Educación Pública (en adelante A.N.E.P.) acción de acceso a la información pública, señalando que desde marzo se le pidió información sobre la cantidad de alumnos que en los años 2011 y 2012 cursaron en cada escuela especificando matrícula, asistencia, abandono, promoción y repetición y en cada liceo, indicando matrícula, promoción y repetición. En tanto se les proporcionó la información del nivel escolar, la relativa a enseñanza secundaria se demoró y finalmente, la oficina respectiva se la denegó. Piden que se ordene a la autoridad demandada brindar la información requerida y denegada.

2. Por la sentencia recurrida, el decisor de primer grado amparó la demanda condenando a A.N.E.P. a dar a los reclamantes la información que surge de los monitores de información liceal referente al primer ciclo de secundaria, discriminando centro por centro, indicando la matrícula de cada liceo, cantidad de alumnos promovidos y los que repitieron, con un plazo de 20 días hábiles.

Contra esa decisión A.N.E.P. interpuso recursos de apelación (fs.210/212) y conferido traslado, la parte actora contestó los agravios (fs.216/220).

3. Franqueada la alzada, los autos fueron recibidos en este Tribunal el 4/11/13 y, vistos en acuerdo, se acordó la decisión de segunda instancia.

CONSIDERANDO:

I. La apelante se agravia del fallo argumentando que la Ley Nº 18.437 art.116 –posterior a la Ley Nº18.381 y específica sobre educación- le impide dar la información requerida para "evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación" de estudiantes, docentes o instituciones educativas. Sostiene que no se trata de información reservada ni confidencial sino que hay un claro impedimento legal para proporcionarla.

II. La Sala no comparte el enfoque de la apelante y habrá de confirmar la recurrida por diferentes razones.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: SEF 0003-000204/2013

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

En el aspecto normativo, interpretando la perspectiva de la demandada apelante, estaríamos ante un conflicto legal entre lo que dispone la Ley Nº18.381 de 17/10/08 sobre derecho de acceso a la información pública y lo que más tarde dispuso la Ley Nº18.437 de 12/12/08 art.116 inc.final y debe entenderse que prevalece ésta última, que excluye aquel derecho por tratarse de una ley posterior, que introduce una prohibición, que vendría a configurar una excepción de rango legal, situación prevista por los arts.2 y 8 de la Ley Nº18.381.

En ese enfoque, el derecho fundamental de todas las personas y medios de comunicación masiva a acceder a la información pública, considerando tal "toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal" (Ley Nº18.381 arts.1 y 2) estaría exceptuado en el caso de la información sobre educación pública cuando la información requerida pueda significar estigmatización o discriminación de ciertos centros educativos, en el caso, algunos liceos públicos (Ley Nº18.437 art.116 inc.final).

III. El Tribunal entiende que el inciso final del art.116 no establece una excepción al derecho de acceso a la información.

En primer lugar porque las excepciones a la información pública son de interpretación estricta y comprenden aquellas que la ley define como "secretas" o exceptuadas, lo cual no es el caso del art.116.

Por otra parte, la lectura del inciso que se cita debe hacerse en el contexto en que está incluido y eso permite ver que esa regla se aplica a la difusión del informe de evaluación del estado de la educación que debe hacer cada dos años el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, creado por la misma ley como persona pública no estatal con el cometido especial de evaluar la calidad de la educación nacional a través de estudios específicos. Lo que allí se establece es que en ese informe, al que deberá darse la máxima difusión, debe cuidarse de evitar cualquier forma de estigmatización y discriminación de educandos, docentes e instituciones educativas.

De manera que se incurre aquí en un primer error que es extraer de una directiva dirigida al Instituto Nacional de Eva Educa una pretendida excepción al derecho de acceso a la información.

IV. Luego, no puede soslayarse que no se ha demostrado que la difusión pública de la información que se pide responda al propósito o tenga necesariamente el efecto que le atribuye la apelante.

El conocimiento de la cantidad de estudiantes de cada liceo y las cantidades o porcentajes de aprobados y de reprobados carece de aptitud para provocar discriminación o estigmatización, si entendemos estos términos en su sentido natural y obvio más o menos coincidente con el lenguaje de las normas que los han utilizado. Discriminar significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros y estigmatizar significa afrentar, infamar (Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición, 2001). De manera que para discriminar o estigmatizar no basta dar información que es oficial y se supone es objetiva y veraz.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: SEF 0003-000204/2013

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1^{OT}

El Tribunal entiende que el deber de no discriminar ni estigmatizar a personas o colectividades es un imperativo derivado del principio de igualdad (Constitución arts.8 y 72) y, como tal, no se limita al ámbito de la educación ni recae únicamente sobre las instituciones públicas o los medios de prensa.

En ese contexto, tanto discriminar como estigmatizar son conductas ilícitas e irrogan responsabilidad, pero no hay elementos para presumir que la información se pida con ese propósito, ni puede negarse información que es pública, pretextando evitar un efecto eventualmente lesivo de la igualdad, discriminatorio o estigmatizante que, quizás, esa información pudiera o no producir. Vale decir que tampoco puede afirmarse con la certeza necesaria que esa información va a perjudicar injustificadamente a ciertos liceos, como sostiene la apelante.

V. Es claro que debe distinguirse entre el derecho a obtener información que tiene carácter de pública, del uso que quien la obtiene, pueda luego hacer de ella. La posibilidad de que el periodista o el medio de comunicación hagan un uso indebido de la información, no habilita a las autoridades requeridas a negarse a informar.

En ese sentido es más que clara la Ley N°18.381 en cuanto enuncia como propósito garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública y así promover transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal (art.1). Ese derecho de acceso a la información pública corresponde a "todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante" y no requiere justificar las razones por las que se solicita la información (art.3) entendiéndolo a demás por "información pública" "toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal" (art.2). Sólo queda exceptuada la que la ley declare secreta o exceptuada y la que la administración califique como reservada o confidencial, siendo las excepciones de interpretación estricta.

VI. Por último, no puede olvidarse que el derecho de acceder a la información pública y de informar públicamente es uno de los derechos fundamentales más importantes para un Estado republicano, democrático y de derecho, por lo que tiene rango constitucional (arts.72 y 29).

En la actualidad el derecho de todas las personas a una información "oportuna, veraz e imparcial" sin censuras ni ocultamientos viene adquiriendo particular relevancia y ha sido incorporado expresamente en textos constitucionales recientes (Brewer, Allan. La libre expresión y el derecho a la información en la Constitución Venezolana de 1999, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2002 p.267-276).

Por su parte, tiene dicho la Suprema Corte de Justicia que tanto el derecho a la información como la libertad de prensa son "derechos tan trascendentes que pueden ser ubicados en un plano superior al de otros derechos civiles pues de ello depende la estructura de las relaciones entre el poder y la libertad" (Sentencia N°253 de 13/10/99). Como señala Muñoz Lorente –citado en ese fallo- su prevalencia deriva fundamentalmente del interés público, de la función que cumplen como contribuyentes a la formación de opinión pública libre, inherente a todo sistema democrático (Muñoz Lorente, José. Libertad de información y derecho al honor en el Código Penal de 1995. Valencia, 1999, p.150)

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: SEF 0003-000204/2013

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional Alemán expresa que la libertad de expresión es uno de los derechos humanos más importantes, lo que le confiere su gran peso. “Solo una discusión pública libre sobre asuntos de interés general asegura la libre formación de la opinión pública, que se representa en el Estado democrático liberal necesariamente pluralista... a cada ciudadano se le garantiza el derecho de participar en esa discusión pública. La prensa, la radio y la televisión son los instrumentos más importantes para la formación de la opinión pública; la libertad de prensa goza por consiguiente... de una protección específica como derecho fundamental” (Sentencia BVerfGE 12,113- Schmitd vs.Revista Spiegel en Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, 2009 p.207-209)

VII) Pese a a decisión a que se arriba, no se impondrá condena en las costas y costos del grado (arts. 56, 261 del Código General del Proceso y 688 del Código Civil).

POR CUYOS FUNDAMENTOS, EL TRIBUNAL FALLA:

Confírmase la recurrida en cuanto condenó a A.N.E.P. a suministrar la información requerida por el periodista y el medio de prensa, dentro del plazo fijado, sin especial condena procesal en el grado.

Notifíquese y devuélvase, con copia para el Sr.Juez (H.fictos de segunda instancia \$ 40.000).

DRA. NILZA SALVO – MINISTRO – DRA.ALICIA CASTRO – MINISTRO – DR. EDUARDO VAZQUEZ – MINISTRO – ESC.
J.A da MISA - SECRETARIO